

CONSTANCIA: 04 de noviembre de 2020, a despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través de correo electrónico, por parte de este juzgado, mediante el cual se regularon los alimentos a favor de los menores MELANY y JOSTIN ARCILA CASTAÑO, y se aceptó la transacción presentada para el presente proceso.

LESLIE VIVIAN CARDONA GOMEZ

SECRETARIA

Radicado No. 2019-00323

Auto interlocutorio No. 0652

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre la transacción, realizada entre las partes, dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, radicada en este despacho judicial, y con igual similitud de partes, para que obre dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **VERÓNICA CASTAÑO ARANGO**, como representante legal de los menores **MELANY y JOSTIN ARCILA CASTAÑO**, en contra del señor **ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN**.

Que mediante auto interlocutorio Nro.0620, dictado por este Juzgado dentro del proceso radicado 2019-00428, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO: **APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes en audiencia de conciliación según la cual el señor **ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN**, continuará aportando como alimentos para sus menores hijos **MELANY y JOSTIN ARCILA CASTAÑO** la suma de \$300.000.00, pesos mensuales, suma que se incrementará cada año de acuerdo con la Ley 1098, con el incremento que el Gobierno fije para el salario mínimo mensual. Igualmente entregará en las primas de junio y

diciembre la suma de \$153.000.00, adicionales, correspondiente al 35% de esas primas, igualmente entregará el 35% de las cesantías que perciba de su empleador, mismas que se retendrán como garantía de cuotas futuras, si eventualmente llega a quedar cesante el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN. El proceso Ejecutivo que se tramita en este mismo despacho Rad. 2019-00323 se liquida al 31 de octubre del año que transcurre en la suma de \$2.047.370.00, cantidad que pagará el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN, en cuotas mensuales de \$40.000.00 pesos mensuales que pagará igualmente concomitante con los \$300.000.00, es decir la suma de \$340.000.00. se levantarán las medidas cautelares del proceso ejecutivo 2019-00323. El acuerdo queda condicionado a que si el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN incumple con el pago de la cuota alimentaria inmediatamente se reactivará el proceso ejecutivo y se ordenará el embargo del salario para que se pague la cuota que aquí se pactó. El proceso Ejecutivo se suspende hasta tanto se pague la obligación que aquí se ha pactado. Los dineros los consignará el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la Ciudad a órdenes de la señora VERÓNICA CASTAÑO ARANGO, en la cuenta No. 170012033004 Código 6..”.

Que en dicho pronunciamiento se ordenó, suspender el presente proceso y levantar as medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES,

Estipula el artículo 312 del Código General del Proceso que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,

precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

En el caso concreto, se evidencia que las partes, acordaron en dicha audiencia la forma en cómo se debe cancelar el presente proceso, y que en caso de incumplimiento por parte del demandado, se reactivaría el mismo, y como dicha providencia cumple con todos los requerimientos procesales exigidos para tales eventos (la transacción), y hasta ahora no se ha dictado sentencia en el proceso, y el acuerdo fue celebrado en audiencia, ante el mismo Judicial, el despacho aceptará la transacción celebrada por las partes, donde concilian la Litis sobre los dineros adeudados por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2020, a favor de los menores **MELANY y JOSTIN ARCILA CASTAÑO**.

Por lo discurrido el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado los señores **VERÓNICA CASTAÑO ARANGO**, como representante legal de los menores **MELANY y JOSTIN ARCILA CASTAÑO**, en contra del señor **ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN** consistente en que:

"PRIMERO: **APROBAR EL ACUERDO** a que han llegado las partes en audiencia de conciliación según la cual el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN, continuará aportando como alimentos para sus menores hijos MELANY y JOSTIN ARCILA CASTAÑO la suma de \$300.000.00, pesos mensuales, suma que se incrementará cada año de acuerdo con la Ley 1098, con el incremento que el Gobierno fije para el salario mínimo mensual. Igualmente entregará en las primas de junio y diciembre la suma de \$153.000.00, adicionales, correspondiente al 35% de esas primas, igualmente entregará el 35% de las cesantías que perciba de su empleador, mismas que se retendrán como garantía de cuotas futuras, si eventualmente llega a quedar cesante el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN. El proceso Ejecutivo que se tramita en este mismo despacho Rad. 2019-00323 se liquida al 31 de octubre del año que transcurre en la suma de \$2.047.370.00, cantidad que pagará el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN, en cuotas mensuales de \$40.000.00 pesos mensuales que pagará igualmente concomitante con los \$300.000.00, es decir la suma de \$340.000.00. se levantarán las medidas cautelares del proceso ejecutivo 2019-00323. El acuerdo queda condicionado a que si el señor ALDERSON ALBERTO ARCILA CALDERÓN incumple con el pago de la cuota alimentaria inmediatamente se reactivará el proceso ejecutivo y se ordenará el embargo del salario para que se pague la cuota que aquí se pactó. El proceso Ejecutivo se suspende hasta tanto se pague la obligación que aquí se ha pactado. Los dineros los consignará el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la Ciudad a órdenes de la señora VERÓNICA CASTAÑO ARANGO, en la cuenta No. 170012033004 Código 6..".

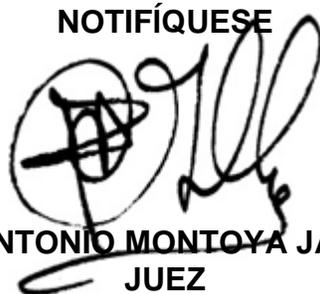
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría oficiase a la pagaduría del demandado y a las autoridades de migración.

TERCERO: SUSPENDER, el presente proceso, hasta tanto se dé cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, el cual fue aprobado mediante auto interlocutorio Nro. 0620 del 21 de octubre de los corrientes.

CUARTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva

QUINTO: SE ORDENA el archivo PROVISIONAL del presente proceso una vez realizadas las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020. LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--

NOTIFICACION: En la fecha notifico el auto anterior a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA